



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL
R. N. N.º 207-2017
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2018 10:09:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Delito de tortura agravada:
suficiencia probatoria**

Sumilla. El acusado fue el primero en llegar al lugar de los hechos, dispuso el traslado del intervenido a la comisaría de San Borja y fue el encargado de elaborar el parte policial, por lo que asumió un deber de custodia frente al agraviado. Sin embargo, en abuso de su situación de poder, infringió y permitió que otros infringieran sufrimientos físicos graves a la víctima que no solo afectaron su integridad sino, principalmente, su condición de ser humano.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado **ALFREDO HUAMÁN ÁLVAREZ**, el **TERCERO CIVIL RESPONSABLE-MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **PARTE CIVIL** contra la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis (obranste a fojas seis mil trescientos sesenta y seis), que condenó al citado procesado como autor del delito de tortura agravada, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en doscientos cincuenta mil soles la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, de forma solidaria con el tercero civil responsable y las demás personas que resulten responsables, a favor de los herederos legales del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado Alfredo Huamán Álvarez

Primero. El encausado, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas seis mil quinientos cincuenta y siete), manifestó que:

- 1.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos ni se compulsaron las pruebas actuadas ni se absolvieron todos los argumentos de defensa.
- 1.2.** Se afectó el principio de imputación necesaria, pues los cargos no se formularon de manera clara, inequívoca ni suficientemente explícita. Se omitió precisar la modalidad típica agravada del delito y no se respetó la cronología fáctica ni el grado de intervención del recurrente.
- 1.3.** El agraviado no gozaba de buena salud, puesto que padecía de enfermedades preexistentes, como se señaló en el Protocolo de Necropsia y el Informe Médico Legal N.º 099-1-DITANFOR. Estos documentos determinaron que la causa de muerte fue un edema cerebral y pulmonar, y una falla multiorgánica, que se generó por la complicación de la rabdomiólisis, a raíz de la insuficiencia hepática crónica que presentó la víctima.
- 1.4.** La conducta realizada por el acusado no concuerda con la agravante imputada y no es posible aplicarla en el aspecto de lesión grave, ya que el agente no pudo prever este resultado porque no conocía el estado de salud del agraviado.
- 1.5.** El imputado actuó en cumplimiento de un deber, de acuerdo con el artículo veinte, inciso ocho, del Código Penal.

§ 2. De la pretensión impugnativa del tercero civil responsable

Segundo. El tercero civil responsable expuso en su recurso formalizado (fojas seis mil quinientos sesenta y siete) que:

- 2.1.** La intención del acusado no fue torturar al agraviado ni dañarlo, sino reducirlo para poder conducirlo a la comisaría y esclarecer los hechos suscitados en el local comercial.
- 2.2.** No se descartó que haya sido el mismo agraviado quien se generó las lesiones, ya que este se golpeó varias veces en el forcejeo, como lo indicó la testigo Elizabeth Damián Rojas. Además, el testigo Daniel Crispulo Oncebay Espinoza afirmó que el agraviado decía incoherencias, que ingresó a un cuarto de la panadería donde había cuchillos y salió con heridas y sangre en las manos. Añadió que el agraviado se cayó de espaldas en la camioneta.
- 2.3.** No existió relación causal entre las lesiones que sufrió el agraviado y la rabdomiólisis que causó su muerte.
- 2.4.** No se aportó prueba que justifique el monto de la reparación civil, en el que debieron valorarse los problemas de salud que sufrió la víctima como la hepatopatía crónica.
- 2.5.** No se configuró el tipo legal de tortura, pues el imputado usó la fuerza, de acuerdo con el *Manual de Derechos Humanos* aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial N.º 1452. Era necesario neutralizar al agraviado, debido al descontrol que presentó, a fin de que no cause mayores daños.
- 2.6.** No se valoró la opinión de los médicos legistas Chuquipoma Pacheco y Tello Arriola, quienes indicaron que las lesiones no eran de intensidad mortal, no pudieron causar la muerte del

agraviado y hubo otro evento que causó la rabdomiólisis, tal como la hepatopatía, alcoholismo, el esfuerzo severo, el consumo o sobredosis de drogas. En tal contexto, los amigos de la víctima señalaron que este jugó varios partidos de fútbol y, luego, fue a una reunión donde libaron alcohol.

§ 3. De la pretensión impugnativa de la parte civil

Tercero. La parte civil Ximena Yáñez Siguas, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas seis mil quinientos setenta y siete), indicó que:

- 3.1.** Si bien en el juicio oral se le consideró como parte civil, por ser madre y representante del menor de iniciales M. F. Y., hijo biológico de la víctima, en la sentencia no se consignó expresamente que ella cobraría el monto de la reparación civil, por lo que solicita esta precisión, debido a que primigeniamente se consideró como parte civil a Marco Antonio Falla del Solar, padre del occiso.
- 3.2.** Debe remitirse copias al Ministerio Público, a fin de que se investigue a Dalia Luz Ferreyra López, por la presunta comisión del delito de falso testimonio, puesto que indicó que estuvo en la comisaría de San Borja cuando el agraviado fue intervenido; sin embargo, el Ministerio Público verificó que no existió denuncia contra aquella.

§ 4. De los hechos objeto del proceso penal

Cuarto. Conforme con la acusación fiscal¹, el Colegiado Superior de la Sala Penal Nacional declaró probado que Alfredo Huamán Álvarez causó dolores y sufrimientos graves a Gerson Falla Marreros, el

1. Inserta a fojas mil setecientos setenta y nueve y complementada a fojas cinco mil ochocientos cincuenta.

veinticuatro de abril de dos mil once, en la intervención y traslado del referido, desde la panadería Somos Cajamarca² a la Comisaría de San Borja. Luego, en la citada dependencia policial, a pesar de ser el responsable y custodio del agraviado (fue el primer policía que llegó a la intervención y asumió la custodia del intervenido), no evitó que su coprocesado Diopoldo Aguilar Camacho y otros efectivos policiales agredieran físicamente a la víctima.

Las afectaciones causadas a Gerson Falla (durante el tiempo que permaneció en la panadería Somos Cajamarca, el trayecto a la comisaría y al interior de la dependencia policial), por su naturaleza, gravedad, número e intensidad constituyeron lesiones graves y fueron un factor desencadenante de su muerte, aunque esto último no fue previsible por el sujeto activo.

§ 5. De la absolución del grado

Quinto. Es un hecho probado y no controvertido que el veinticuatro de abril de dos mil once, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, Gerson Falla Marreros ingresó de manera abrupta y agitada a la panadería Somos Cajamarca, pidió auxilio e indicó que lo perseguían y lo querían matar³.

Esta situación ameritó que se solicitara apoyo policial vía telefónica. A los pocos minutos llegó Alfredo Flores Tueros, personal de Serenazgo de San Borja, quien conversó con el agraviado para que se retirara, pero al no lograr su objetivo solicitó apoyo policial a la central. Así fue como llegó una unidad de Serenazgo con un efectivo policial: el

2. Ubicada en la avenida Canadá 3494, distrito de San Borja.

3. Véase la página ciento diez, de la sentencia de primera instancia.

procesado Alfredo Huamán Álvarez, quien estaba de franco, pero prestaba servicio a la citada municipalidad⁴.

Fue el encausado quien logró colocar las marrocas al agraviado Falla Marreros. Posteriormente se le unieron los efectivos policiales Diopoldo Aguilar Camacho (coprocesado) y Percy Valdeavellano Vento. Juntos retiraron a la víctima de la panadería Somos Cajamarca y lo introdujeron a la tolva de la camioneta de Serenazgo para conducirlo a la Comisaría de San Borja, donde permaneció, aproximadamente, hasta las catorce horas, cuando fue llevado al hospital Casimiro Ulloa por el suboficial Julio Aníbal Sovero Orozco⁵.

Sexto. Según el informe remitido por el director médico del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, el agraviado Gerson Alexis Falla Marreros ingresó al área de Urgencias del citado hospital en silla de ruedas y fue diagnosticado como policontuso. Al no presentar fracturas, se le dio de alta con indicaciones⁶.

Luego, a las diecisiete horas con doce minutos, fue trasladado por el efectivo policial Sovero Orozco a la Dirección de Criminalística, de la Policía Nacional del Perú, en Surquillo, donde se le practicó un examen toxicológico⁷. Después, junto con su familiar, regresó a la Comisaría de San Borja donde le devolvieron sus documentos.

A las veinte horas con veintiocho minutos, del mismo día, el agraviado Gerson Falla Marreros acudió junto con una familiar a la División Clínico Forense, del Instituto de Medicina Legal, donde le diagnosticaron múltiples excoriaciones y equimosis en las regiones

4. Véase manifestación de Alfredo Flores Tueros, en la vigésima tercera sesión de audiencia, del doce de enero de dos mil dieciséis.

5. Manifestación oralizada en la cuadragésima sesión de audiencia, del veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

6. Véase a fojas seiscientos seis.

7. Véase a fojas ciento noventa y cinco.

frontal, geniana, malar, distal de ambos antebrazos, subescapular, escapular, lumbar y supraescapular, así como tumefacción moderada en la región distal de ambos antebrazos, causadas por agente contundente duro.

Por la hora y su estado de cansancio se retiró a su hogar; sin embargo, en la mañana del día siguiente fue trasladado al hospital Arzobispo Loayza por su padre Marco Antonio Falla del Solar, quien se percató de que la víctima orinaba con sangre y sarro amarillento⁸.

El agraviado Gerson Falla fue diagnosticado como policontuso, presentó rabdomiólisis e insuficiencia renal aguda, por lo que se sugirió incrementar la hidratación y se le trasladó a la Unidad de Trauma Shock; no obstante, el veintiséis de abril de dos mil once, a las once horas con cuarenta minutos, luego de cuatro paros cardiorrespiratorios, falleció⁹.

Sétimo. Según el Certificado de Necropsia N.º 2011010101001434, del veintisiete de abril de dos mil once, el agraviado Gerson Alexis Falla Marreros murió de edema cerebral y pulmonar y falla multiorgánica. Los peritos David Chuquipoma Pacheco y Benjamín Tello Arriola, quienes elaboraron el Informe Pericial de Necropsia N.º 001434-2011, así como los pronunciamientos médico legales números 099-11-IML-DITANFOR y 139-11-IML-DITANFOR determinaron que la causa de la muerte fue una rabdomiólisis complicada, esto es, una rabdomiólisis con falla multiorgánica¹⁰.

8. Véase la manifestación rendida en la décima primera sesión, del quince de setiembre de dos mil quince.

9. Véanse a fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y cuatro.

10. Véase la vigésima tercera sesión de audiencia, del doce de enero de dos mil dieciséis.

La rabdomiólisis fue definida en el Certificado Médico Legal N.º 029634-RM como un síndrome causado por afecciones que dañan al músculo esquelético, lo que hace que se libere en la sangre un pigmento proteínico que contiene hierro llamado mioglobina, el cual puede causar graves daños renales¹¹.

Octavo. No es atendible el agravio expuesto por el tercero civil responsable. Existió una relación de causalidad entre las lesiones corporales que presentó el agraviado Falla Marreros y la rabdomiólisis que se complicó con la falla de órganos, conforme con los pronunciamientos médicos que obran en los actuados judiciales y lo explicado por los peritos en juicio oral:

8.1. Rúver Enrique Páucar Silva ratificó el contenido del Certificado Médico Legal N.º 029634-RM, en el que concluyó que la rabdomiólisis y la insuficiencia renal aguda consecuente guardaron relación de causalidad con los múltiples traumas encontrados en las exploraciones físicas realizadas en los hospitales José Casimiro Ulloa y Arzobispo Loayza, y las descritas en el Certificado Médico Legal N.º 025230-L del veinticuatro de abril de dos mil once¹².

Explicó que la lesión muscular conllevó a un compromiso a nivel de la cédula muscular, lo que originó la liberación de la mioglobina en la sangre, que produjo una obstrucción a nivel del flujo renal y deterioró el funcionamiento del riñón. Precisó que un golpe en el pómulo no tiene la misma relevancia que uno en la

11. Véase a fojas ochocientos ochenta y uno.

12. Véase a fojas setecientos sesenta y seis.

espalda o tórax donde existe mayor musculatura estriada y desencadena el trauma que generó en el agraviado¹³.

8.2. José Elmo Rafael de la Vega Díaz ratificó el contenido de los certificados médicos números 025230-L¹⁴ y 029634-RM. Manifestó que el agraviado presentó una rabdomiólisis producto de los múltiples traumatismos¹⁵. Aclaró que las lesiones fueron por mano ajena, pues se presentaron en la zona lumbar¹⁶ (lo que descarta que el agraviado se haya generado las afecciones corporales).

8.3. Jorge Albínez Pérez, integrante del Equipo Peruano de Antropología Forense, ratificó el contenido del Informe Pericial N.º 028-2011, en el que estableció que la rabdomiólisis tuvo un origen traumático (golpes ocasionados por mano ajena con un objeto contuso)¹⁷.

8.4. David Chuquipoma Pacheco y Benjamín Tello Arriola ratificaron el contenido de sus pronunciamientos legales números 099-11-IML-DITANFOR y 139-11-IML-DITANFOR. Al responder a una pregunta del abogado defensor del acusado, indicaron que la lesión en los músculos desencadenó la rabdomiólisis¹⁸.

Noveno. En juicio oral se reafirmó la causalidad de las lesiones con el diagnóstico de rabdomiólisis. Si bien la defensa ofreció dos peritajes elaborados por los médicos cirujanos David Willy Ruiz Vela y Renée

13. Véanse a fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos.

14. Véase a fojas ciento noventa.

15. Véase a fojas cuatro mil setecientos noventa y cinco y cuatro mil setecientos noventa y seis.

16. Décima novena sesión de audiencia, del veinticinco de noviembre de dos mil quince, específicamente a fojas cuatro mil setecientos ochenta y nueve.

17. Vigésima tercera sesión de audiencia, del doce de enero de dos mil dieciséis.

18. Véase a fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve, vigésima tercera sesión de audiencia, del doce de enero de dos mil dieciséis.

Antonieta Delgado Villa, en los que se concluyó que el tóxico (droga) y la agitación psicomotriz, generado por el consumo de sustancias como la cocaína, causaron la rabdomiólisis; los médicos legistas Rúver Enrique Páucar Silva y José Elmo Rafael de la Vega Díaz refirieron que las causas tóxicas como drogas, cocaína y anfetaminas generan un comportamiento diferente donde la lesión muscular es más precoz, generalmente a las dos horas se producen cambios irreversibles y a las seis horas se produce una necropsia tisular al tejido que causa otros síntomas como hipertensión maligna, convulsiones y muerte del paciente¹⁹. En cambio, la rabdomiólisis que se produce por lesiones es más lenta y termina con una complicación como la insuficiencia renal²⁰.

Décimo. El debate pericial que se realizó entre los peritos Rúver Enrique Páucar Silva, José Elmo Rafael de la Vega Díaz, David Willy Ruiz Vela, Jorge Albínez Pérez (perito de la parte civil) y José Ernesto Ráez González (perito de la defensa) fue determinante:

- 10.1.** El perito José Elmo Rafael de la Vega Díaz explicó que existen factores condicionantes (por ejemplo, un mal genético) y desencadenantes. En el presente caso, las contusiones fueron el factor desencadenante para la rabdomiólisis²¹.
- 10.2.** El experto Rúver Páucar Silva concordó con tal diagnóstico e insistió en que la rabdomiólisis de consumidores crónicos de cocaína o en cantidad considerable es un evento que demora horas, prácticamente a las dos horas hay isquemia y a las seis

19. Véase la décima quinta sesión de audiencia, del veintidós de octubre de dos mil quince, específicamente a fojas cuatro mil seiscientos setenta y siete.

20. Véase la décima novena sesión de audiencia, del veinticinco de noviembre de dos mil quince, específicamente a fojas cuatro mil setecientos noventa y uno.

21. Véase la trigésima tercera sesión de audiencia, del seis de abril de dos mil dieciséis, a fojas cinco mil quinientos ochenta y uno.

horas necrosis, el paciente tiene una serie de compromisos cardiovasculares, que pueden llegar al cerebro y generar convulsiones. En cambio, la causa traumática es más difícil de evidenciar, gradual y paulatina; por eso el paciente ingresó al hospital Loayza recién al día siguiente²². Finalmente, los peritos oficiales y de parte José Ernesto Ráez González concordaron que incluso con lesiones no profundas puede producirse la rabdomiólisis²³.

- 10.3.** Los médicos del Instituto de Medicina Legal, David Chuquipoma Pacheco y Benjamín Tello Arriola, ratificaron que las lesiones contusas que presentó el agraviado, descritas en el Protocolo de Necropsia, fueron el factor desencadenante de la rabdomiólisis y aclararon que su conclusión la realizaron teniendo a la vista las historias clínicas, la evolución médica del paciente y los diagnósticos previos al inicio de la necropsia²⁴. Precisaron que el agraviado presentó ocho mil unidades por litro de creatina quinasa del músculo estriado (también conocida como creatina fosfoquinasa o CPK), lo que confirmó la rabdomiólisis y la necesidad de realizar una diálisis. La diferencia con un boxeador (casuística citada por la defensa para cuestionar los efectos de las lesiones) es que este recibe los golpes a nivel de la cabeza no de la espalda. En el presente caso, se lesionaron los músculos de los miembros superiores, inferiores, de la espalda y del tórax²⁵. Por la cantidad de las lesiones compatibles con equimosis, que significa ruptura del vaso sanguíneo,

22. Véase la trigésima tercera sesión de audiencia, del seis de abril de dos mil dieciséis, a fojas cinco mil quinientos ochenta y dos.

23. José Ernesto Ráez González, a fojas cinco mil quinientos noventa y dos.

24. Véase la trigésima quinta sesión de audiencia, del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, específicamente a fojas cinco mil seiscientos cincuenta.

25. Véase a fojas cinco mil seiscientos cincuenta y tres.

consideraron que hubo lesión muscular, lo que generó la rabdomiólisis²⁶.

Decimoprimero. Si bien las lesiones traumáticas guardaron relación de causalidad con la rabdomiólisis, la complicación de esta (rabdomiólisis complicada) se dio por la concurrencia de otros factores (Pronunciamiento Médico Legal N.º 139-11-IML-DITANFOR, a folios ochocientos treinta y cuatro). Así lo explicaron los peritos David Chuquipoma Pacheco y Benjamín Tello Arriola, quienes elaboraron el Informe de Necropsia, al señalar que en el deceso confluyeron otros elementos como la hepatopatía o lesión hepática crónica detectada²⁷, que concluyó en el trastorno de la coagulación. De la misma forma, el perito José Ernesto Ráez González refirió que el agraviado Falla Marreros no tenía un hígado sano y presentó ateromas, lo que produjo una rabdomiólisis concausa²⁸.

Incluso, se esbozó en la sentencia de primera instancia la falta de una atención médica oportuna y eficiente para rebatir la rabdomiólisis. Según el informe médico remitido por el doctor Adrián Rodríguez Benites, del Ministerio de Salud-Servicio de Emergencia, del hospital Arzobispo Loayza, el agraviado fue evaluado el veinticinco de abril de dos mil once y en respuesta a la interconsulta se sugirió hemodiálisis, optimizar la hidratación, entre otras acciones. Sin embargo, según lo referido por el perito Carlos Gilberto Canelo Áybar, médico que atendió al agraviado en la noche del citado día, no se contaba con el servicio de nefrología ni la posibilidad de realizar la

26. Véase a fojas cinco mil seiscientos cincuenta y nueve.

27. Vigésima tercera sesión, del doce de enero de dos mil dieciséis, a foja cuatro mil novecientos sesenta y dos.

28. Trigésima quinta sesión de audiencia, del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, específicamente a foja cinco mil seiscientos sesenta.

hemodiálisis en el turno noche²⁹. Los peritos David Chuquipoma Pacheco y Benjamín Tello Arriola, al analizar la atención que recibió el agraviado en el hospital, consideraron que desde las once horas hasta las dieciocho horas pudo haber recibido mejor atención³⁰.

Por estas razones, el Tribunal Supremo concuerda con la conclusión arribada por la Sala Superior: a la rhabdomiólisis e insuficiencia renal se sumó la patología crónica y otros factores³¹, que desencadenaron en la falla multiorgánica con consecuente muerte.

Decimosegundo. Los agravios del acusado y del tercero civilmente responsable expuestos en los considerandos 2.6. y 1.3. de la presente ejecutoria son impertinentes, pues el procesado Huamán Álvarez no fue condenado como autor de la muerte del agraviado Falla Marreros, sino por haber infligido y permitido que otros infligieran sufrimientos graves físicos al agraviado, que menoscabaron su personalidad, disminuyeron su capacidad física y le produjeron lesiones graves que pudo prever.

En tal sentido, se aprecia que el agraviado Gerson Falla Marreros presentó más de cincuenta lesiones (equimosis y excoriaciones) en la cabeza, cuello, abdomen-pelvis, tórax, miembros superiores e inferiores (Informe Pericial de Necropsia N.º 001434-2011, a foja quinientos ocho). Las pruebas que a continuación se detallarán grafican los momentos en los que el agraviado fue afectado en su integridad física por los efectivos policiales de la comisaría de San Borja:

12.1. En la panadería Somos Cajamarca

29. Véase a foja cuatro mil seiscientos noventa y uno.

30. Véase a foja cuatro mil novecientos sesenta y siete.

31. Véase a foja ciento setenta y tres, de la sentencia de primera instancia.

El testigo Alberto Flores Tueros (personal del Serenazgo de San Borja) indicó que, ante la negativa del agraviado de salir de la panadería, el acusado Huamán Álvarez sacó la vara, no recordaba cuántos golpes le dio, pero le pegó fuerte en la zona de la cintura para arriba³². Luego, ingresó otro efectivo policial (Diopoldo Aguilar Camacho) y le propinó a la víctima de tres a cuatro varazos mientras le preguntaba por qué se comportaba de esa manera³³. El testigo Percy Ernesto Valdeavellano Vento llegó cuando los procesados Huamán Álvarez y Aguilar Camacho habían colocado al agraviado las marrocas hacia adelante. Como la víctima tenía el dorso desnudo observó que presentaba una línea pronunciada de color rojo en la espalda³⁴.

12.2. En el trayecto de la panadería Somos Cajamarca a la comisaría de San Borja

- Diopoldo Aguilar Camacho le propinó golpes con la vara de goma al agraviado mientras que Alfredo Huamán Álvarez le apretaba los grilletes y le colocaba su rodilla en el pecho.
- De la visualización del CD denominado “Videos de las cámaras de seguridad ciudadana, de San Borja” se apreció un tramo del trayecto de la camioneta “Cóndor 14”, en la que se trasladó al agraviado, y los movimientos de un efectivo policial que ejecutó al menos cuatro varazos³⁵. Los golpes al

32. Vigésima tercera sesión de audiencia, del doce de enero de dos mil dieciséis, a foja cuatro mil novecientos setenta y ocho.

33. Manifestación del acusado Alfredo Huamán Álvarez rendida en las octava, novena, décima y decimoprimer sesión de juicio oral.

34. Véase la decimoprimer sesión de juicio oral.

35. Visualizado en la trigésimo primera sesión de audiencia, del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, específicamente a foja cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

agraviado, ocasionados con la vara, fueron de tal intensidad que el tercer efectivo policial que iba en la camioneta (testigo Valdeavellano Vento) le dijo al acusado Aguilar Camacho: “Mi técnico, ya basta ya, qué pasa”, quien solo atinó a mirarlo molesto³⁶.

Asimismo, se observó que el acusado Huamán ejercía presión sobre la víctima y se agachaba constantemente. Esto fue ratificado por el efectivo policial Aguilar Camacho, quien refirió que su coprocesado Huamán Álvarez ejercía presión sobre el agraviado, se colocaba en cuclillas y lo sujetaba con sus rodillas³⁷.

12.3. En la comisaría de San Borja

- En juicio oral se visualizó la denominada “Toma cuatro, del video de las cámaras de seguridad ciudadana de San Borja”. Se apreció la llegada a la comisaría de la camioneta de serenazgo. Luego, al agraviado tendido en el suelo y rodeado de varios policías, quienes se agacharon y lo ingresaron a rastras (las extremidades y el dorso estaban en el suelo)³⁸.
- Con la visualización del cd denominado “N.º 1 Caso: Gerson Falla Noticiero 90 Segundos de Frecuencia Latina, canal 2” se apreció al agraviado al interior de la comisaría de San Borja. Estaba echado en el suelo, boca abajo, a la altura de las escaleras que conectaban el *hall* del ingreso y el segundo piso. Después, el alférez Manuel Alejandro Navarro Valdivieso, el técnico Edgar Salinas Barraza y el suboficial Gustavo Delgado Díaz le

36. Véase a foja cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete.

37. Decimonovena sesión del juicio oral, específicamente a foja cuatro mil ochocientos nueve.

38. Véase la trigésimo primera sesión de audiencia, del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, específicamente a foja cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete.

doblaron los brazos hasta la altura de la nuca y lo llevaron como si fuese una carretilla. El Colegiado Superior dejó constancia de que en la espalda del agraviado se visualizó, en ambos lados del dorso, manchas color verduscas, amarillentas, pardas oscuras y rojas, y manchas en el hombro y brazos³⁹.

- Durante la diligencia de Inspección Judicial, realizada por el Tribunal Superior, el procesado Huamán Álvarez indicó que luego de ingresar al agraviado a la comisaría de San Borja le dio cuenta al capitán Oyola de su intervención, quien le indicó que haga el parte correspondiente. Es en ese contexto, que su coprocesado Aguilar Camacho golpeó al agraviado en el estómago con su vara hasta llevarlo a la altura de la oficina de copias certificadas y ocasionar su caída. Luego, vinieron los efectivos policiales Obeso Milla y Sánchez Méndez, quienes sin mediar motivo lo cogotearon, le trenzaron las piernas y lo empujaron hacia adelante⁴⁰.
- La visualización de los discos adjuntos a la declaración del procesado⁴¹ acreditó que el agraviado yacía en el suelo de la comisaría en posición decúbito dorsal, mientras gritaba de dolor y pedía que lo suelten. Luego, se escuchó a los policías decir: “Dónde están los grilletes, no le pueden poner los grilletes”. No se escucharon palabras incoherentes ni se observó resistencia por parte del afectado.
- El testigo Jaime Domingo García Carrillo (detenido en la comisaría de San Borja) indicó que escuchó al agraviado gritar y emitir quejidos de dolor, cuando estaba en el segundo piso de la

39. Véase la trigésima sesión de audiencia, del catorce de marzo de dos mil dieciséis, a foja cinco mil trescientos noventa y seis y siguientes.

40. Véase a foja cinco mil setecientos diecinueve.

41. Obrante a foja setecientos dieciocho, del expediente principal.

comisaría y rendía su testimonio. Después, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando lo llevaron al calabozo, vio a Gerson Falla en el suelo, boca abajo, sin polo y con golpes y marcas en la espalda⁴².

Decimotercero. De lo anotado en el considerando anterior, se concluye que las lesiones que presentó el agraviado Gerson Falla Marreros se infligieron desde la panadería Somos Cajamarca, a donde llegó ileso y sin signos de agresión⁴³.

Es verdad que la víctima estaba agitada y se limitaba a decir que lo perseguían; no obstante, la fuerza ejercida por el procesado y sus colegas fue desmedida e ilegítima, de acuerdo con el *Manual de Derechos Humanos* aplicados a la función policial, aprobado por Resolución Ministerial N.º 1452, pues la cantidad de golpes, ocasionados por los miembros de la policía al agraviado, no fueron ejercidos para su neutralización: se ejecutaron cuando lo tenían reducido y a pesar de que lo superaban en número de personas.

Incluso, el primer contacto del procesado con el agraviado Falla Marreros tampoco siguió las pautas del acotado *Manual*, pues según la declaración del testigo Alberto Flores Tueros, ante la negativa del agraviado de ser intervenido, el acusado reaccionó de forma violenta y comenzó a tirarle varazos. Lejos de lograr que la víctima se tranquilizara (quien no era sospechoso de ser autor de un evento delictivo ni de portar elementos peligrosos que pudieran afectar la integridad de terceras personas) contribuyó a su resistencia.

42. Véase la decimonovena sesión de audiencia, del veinticinco de noviembre de dos mil quince, a foja cuatro mil ochocientos uno.

43. Véase la testimonial de Elizabeth Damián Rojas, rendida en la vigesimosegunda sesión de juicio oral, a foja cuatro mil ochocientos cuarenta y uno.

La forma en que se trasladó al afectado a la dependencia policial, las agresiones en la tolva del Serenazgo, a pesar de que ya lo tenían reducido⁴⁴, el sufrimiento que se le causó aplastándolo con el cuerpo cuando estaba boca abajo y ejerciendo presión en las marrocas, además de los actos vejatorios al interior de la comisaría, incluso con la amenaza de que sería ultrajado sexualmente⁴⁵, constituyeron un abuso de la situación de poder en la que se encontraban los efectivos policiales, con el fin de castigar al agraviado por ofrecer resistencia, y una vulneración evidente a su dignidad humana.

Decimocuarto. Los agravios defensivos deben ser rechazados. No hubo una equivalencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de la fuerza empleada. El acusado y el resto de efectivos policiales que intervinieron al agraviado le ocasionaron un padecimiento prolongado, en su mayoría con la vara de goma, como elemento de castigo, principalmente por resistirse a sus interventores; sin observar que se trataba de una persona alterada emocionalmente y disminuida en su capacidad de comprensión. El accionar de los efectivos policiales, dominados por sus emociones (cólera e ira), no les permitió mantener un comportamiento adecuado y realizar las operaciones policiales de manera apropiada.

Decimoquinto. El procesado Alfredo Huamán Álvarez causó y permitió que otros causaran graves sufrimientos físicos a la víctima Gerson Falla Marreros, a pesar de ser el encargado de la intervención y asumir un

44. El Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial establece que una vez esposado el intervenido, no debe usarse ningún otro medio de coerción ni fuerza física alguna que atente contra su integridad física o dignidad.

45. Véanse las manifestaciones de Marco Antonio Falla del Solar y Zoila Elvira Marreros Rojas, en la décima primera sesión de audiencia, a foja cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro.

deber de garante frente al afectado; hizo uso indebido de la fuerza policial y se limitó a grabar algunos actos lesivos, lejos de resguardar la integridad física del agraviado.

Es verdad que el capitán Oyola Castillo era el encargado de la comisaría de San Borja y también estuvo presente el día de los hechos; sin embargo, su responsabilidad, que es evaluada en otro proceso penal, no exime al recurrente, quien tenía el deber de resguardo frente al intervenido.

Se meritó que el agraviado Gerson Falla permaneció en la comisaría de San Borja hasta aproximadamente las catorce horas, cuando se dispuso su traslado al hospital de emergencia Casimiro Ulloa. El efectivo policial José Luis Camargo Ayala (efectivo policial que trasladó al agraviado al hospital) dio cuenta del estado en que se encontró al afectado: estaba golpeado, tenía hematomas en el rostro, pómulos, frente y muñecas⁴⁶. Cuando su tía Zoila Marreros Rojas acudió a su encuentro al citado nosocomio, lo encontró golpeado, con las manos y labios hinchados, con sangre y un corte en la frente. Asimismo, al retirarse el polo ante el médico legista, la víctima presentó heridas o marcas alargadas en la espalda y el pecho⁴⁷.

Decimosexto. Aunque no existió un certificado médico legal que determinara el grado de incapacidad del agraviado Gerson Falla Marreros producto de las lesiones descritas, pues este falleció; el Tribunal Supremo tiene en cuenta lo señalado por el médico experto José Elmo Rafael de la Vega Díaz en juicio oral, quien indicó que si el paciente no hubiese fallecido la incapacidad médico legal, por el

46. Véase a foja cuatro mil quinientos veintisiete.

47. Véase manifestación de Marco Antonio Falla del Solar, en la en la décima primera sesión de audiencia.

daño renal que sufrió producto de la rabdomiólisis y lesiones traumáticas, hubiese sido mayor a treinta días⁴⁸. Además, no solo se trataron de más de cincuenta equimosis y excoriaciones en todo el cuerpo, sino de una fractura dentaria que se ocasionó por un contragolpe, es decir, cuando el agraviado estaba boca abajo (con la cara sobre una superficie)⁴⁹.

El encausado era capaz de prever que los múltiples golpes y sufrimientos generados al agraviado le ocasionarían un grave daño a su salud, conforme con lo detallado líneas arriba.

Por ende, se concluye que se cumplió con los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal: el agente era un efectivo policial que tenía un deber de custodia frente a la víctima. En abuso de su situación de poder le infligió dolores físicos y permitió que otros lo agredan de tal forma que no solo afectaron su integridad corporal, sino, especialmente, su dignidad como persona humana.

Decimoséximo. Los hechos probados configuraron el delito de tortura agravada previsto por el artículo trescientos veintiuno, segundo párrafo, del Código Penal (vigente al momento de los hechos)⁵⁰. La pena para este delito es no menor de seis ni mayor de doce años de privación de libertad. El Tribunal Superior fijó acertadamente la pena concreta en el tercio medio, al apreciar que el condenado registraba antecedentes penales y concurrieron una pluralidad de agentes en la perpetración del delito.

48. Véase a foja cuatro mil setecientos noventa y seis.

49. Véanse los dictámenes periciales números 2011007000738 y 2011007000737, y su ratificación en juicio oral por la perito Lucy Abigaíl Rodríguez Conde, a foja cuatro mil setecientos ochenta.

50. Incorporado por el artículo uno, de la Ley N.º 26926, publicada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

De igual manera, en la reparación civil se apreció acertadamente que la conducta desplegada por el acusado Huamán Álvarez lesionó la dignidad humana e integridad física del agraviado, aunque no fue un factor determinante para su muerte, contribuyó al resultado no querido, que acabó con la anulación del bien más apreciado del ser humano: la vida humana. En tal sentido, corresponde ratificar el monto de la reparación civil que, en su debido momento, será asumido de forma solidaria con los demás que resulten responsables.

Decimoctavo. Conforme con el recurso de la parte civil, la titularidad de su pretensión ya fue declarada en el desarrollo del proceso penal (en el que se tuvo como heredero legal al menor hijo de la víctima, cuya representación fue asumida por su madre Ximena Yáñez Siguas); por lo que no corresponde ser pronunciada nuevamente y no es potestad del Tribunal ordenar el inicio de la investigación contra la testigo Dalila Luz Ferreya López, por un supuesto falso testimonio, ya que el Ministerio Público es el único sujeto legitimado para incoar la acción penal por mandato constitucional y ha opinado por la falta de fundamento de este pedido⁵¹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis (obstante a fojas seis mil trescientos sesenta y seis), que condenó a **ALFREDO HUAMÁN ÁLVAREZ** como autor del delito de tortura agravada, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en

51. Véase el dictamen del fiscal supremo, a foja ciento noventa y ocho, del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia.



doscientos cincuenta mil soles la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, de forma solidaria con el tercero civil responsable y las demás personas que resulten responsables, a favor de los herederos legales del agraviado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **Hágase saber** a las partes apersonadas en esta Instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Chaves Zapater y Calderón Castillo, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BROUSSET SALAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc